

## ACUERDA:

Artículo 1o.—Para el cumplimiento de sus fines, específicamente el de dotar de vivienda a los miembros del Ejército de Guatemala, se otorga en propiedad a título gratuito y a favor del Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno que deberá desmembrarse de la finca nacional "Los Cipresales" inscrita bajo el número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, con un área de diez y siete mil setecientos ochenta y uno punto ocho mil seiscientos quince metros cuadrados (17,781.8615 m.<sup>2</sup>), equivalentes a ciento sesenta y ocho mil quinientos sesenta y tres punto cinco mil ciento once varas cuadradas (168,563.5111 v.<sup>2</sup>) igual a diez y seis manzanas ocho mil quinientos sesenta y tres punto cinco mil ciento once varas cuadradas (16 manzanas 8563.5111 v.<sup>2</sup>), con las siguientes medidas: de la estación cero al punto de observación uno azimut de quince grados treinta y nueve minutos (15°39') y una distancia de ciento veintisiete punto sesenta y nueve metros (127.69 mts.); de la estación uno al punto de observación dos azimut de setenta y cinco grados treinta y dos minutos (75°32') y una distancia de once punto noventa y ocho metros (11.98 mts.); de la estación dos al punto de observación tres azimut de catorce grados cincuenta y nueve minutos (14°59') y una distancia de treinta y ocho punto noventa y cuatro metros (38.94 mts.); de la estación tres al punto de observación cuatro azimut de veintisiete grados cuarenta y seis minutos (27°46') y una distancia de ciento cuarenta punto setenta y dos metros (140.72 metros); de la estación cuatro al punto de observación cinco azimut de veintisiete grados cuarenta y cinco minutos (27°45') y una distancia de ciento cincuenta y dos metros (152.00 mt.); de la estación cinco al punto de observación seis azimut de veintisiete grados cuarenta y dos minutos (27°42') y una distancia de doscientos veintiocho punto sesenta y nueve metros (228.69 mts.); de la estación seis al punto de observación siete azimut de veintisiete grados cuarenta y siete minutos (27°47') y una distancia de trescientos veintitrés punto cuatro metros (323.04 mts.); de la estación siete al punto de observación ocho azimut de sesenta grados cero cuatro minutos (60°04') y una distancia de ciento veintisiete punto ochenta metros (127.80 mts.); de la estación ocho al punto de observación nueve azimut de veintisiete grados once minutos (27°11') y una distancia de doscientos veintisiete punto veintisiete metros (227.27 mts.); de la estación nueve al punto de observación diez azimut de veintisiete grados diecisiete minutos (27°17') y una distancia de ciento sesenta y tres punto noventa y ocho metros (173.98 mts.); de la estación diez al punto de observación once azimut de veintisiete grados diecisiete minutos (27°17') y una distancia de treinta y seis punto noventa y siete metros (36.97 mts.); de la estación once al punto de observación doce azimut de cincuenta y siete grados veintitrés minutos (57°23') y una distancia de veinticuatro punto cero seis metros (24.06 metros); de la estación doce al punto de observación trece azimut de veintiocho grados trece minutos (28°13') y una distancia de veintiuno punto doce metros (21.12 mts.); de la estación trece al punto de observación catorce azimut de veintiocho grados doce minutos (28°12') y una distancia de ciento ochenta y cuatro punto sesenta y ocho metros (184.68 mts.); de la estación catorce al punto de observación quince azimut de veintiocho grados dieciséis minutos (28°16') y una distancia de doscientos seis punto treinta y tres metros (206.33 mts.); de la estación quince al punto de observación diez y seis azimut de sesenta y tres grados cuarenta y cinco minutos (63°45') y una distancia de veintinueve punto treinta y cinco metros (29.35 mts.); de la estación diez y seis al punto de observación diez y siete azimut de veintiocho grados catorce minutos (28°14') y una distancia de noventa punto sesenta y siete metros (90.67 mts.); de la estación diez y siete al punto de observación diez y ocho azimut de cuarenta grados veinticuatro minutos (40°24') y una distancia de trece punto noventa y seis metros (13.96 mts.); de la estación diez y ocho al punto de observación diez y nueve azimut de setenta y seis grados veinte minutos (76°20') y una distancia de catorce punto cuarenta metros (14.40 mts.); de la estación diecinueve al punto de observación cero azimut de ochenta y tres grados cincuenta y nueve minutos (83°59') y una distancia de cincuenta y dos punto treinta y cinco metros (52.35 mts.), conforme planos elaborados por el Ingeniero Civil Guillermino Rosales, Colegiado 522.

Artículo 2o.—Se faculta al Señor Procurador General de la Nación para que en tal calidad, y al representante legal del Instituto de Previsión Militar, a comparecer ante el Señor Escribano del Gobierno a efecto de otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La fracción desmembrada deberá formar una nueva finca, debiendo el Registro General de la Propiedad, efectuar la operación propia de sus funciones.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá tomar debida nota en sus registros y archivo.

Artículo 5o.—El incumplimiento de los fines para los cuales se hace la presente adjudicación producirá la resolución de la misma, volviendo el inmueble a propiedad de la Nación el que, en su oportunidad podrá adscribirse al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entra en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese:

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES  
Jefe de Estado y  
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Finanzas  
ARMANDO GONZALEZ CAMPO  
203130—27—Agosto

## MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo número 724-83 del 29 de septiembre de 1983, relativo a la donación de una fracción de terreno que hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 670-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 724-83 del 29 de septiembre de 1983, se aceptó una cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectuó la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de derechos posesorios sobre un predio sin nombre y supuestamente sin título inscribible, que se destinaria para la construcción de las instalaciones de un coliseo para jaripeo local y de exposiciones pecuarias, a cargo de la Dirección General de Servicios Pecuarios;

CONSIDERANDO:

Que por la intervención de la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras y del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, se llegó a determinar que el predio cedido es una fracción de la finca rústica número 5622, folio 237 del libro 34 de Jalapa, Jutiapa y que la Municipalidad referida por Acuerdo número 33-85 del 3 de junio del corriente año decidió modificar el título bajo el cual se entregaba aquel a la Nación, procediendo a la donación de mérito a título gratuito;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir la norma individualizada que modifique el Acuerdo Gubernativo número 724-83, ya relacionado.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83 y con base en los artículos 5o. de la Ley del Organismo Judicial y 1855 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 724-83 del 29 de septiembre de 1983, el cual queda así:

"Artículo 1o.—Aceptar la donación libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de una fracción de la finca número 5622, folio 237 del libro 34 de Jalapa, Jutiapa, la cual tiene una extensión de siete mil sesenta y seis punto sesenta y seis (7,066.66) metros cuadrados, que se destinará para la construcción de las instalaciones de un coliseo para jaripeo local y de exposiciones pecuarias, a cargo de la Dirección General de Servicios Pecuarios, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Norte: ochenta y siete punto quince metros

(87.15) callejón de por medio; Sur: ochenta y dos punto setenta y nueve metros (82.79) carretera a San Pedro Pinula de por medio; Oriente: ochenta y uno punto veintinueve metros (81.29) calle de por medio; y Poniente: ochenta y cuatro punto setenta y dos metros (84.72) colinda con campo de fútbol, según plano elaborado por el Ingeniero Juan Humberto Mancur Donis, Colegiado número 109. Se estima la donación hecha en Q5,000.00".

Artículo 2o.—Se modifica el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo precitado, el cual queda así:

"Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública respectiva aceptando a nombre de la Nación la donación hecha a título gratuito".

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese,

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES  
El Ministro de Finanzas  
ARMANDO GONZALEZ CAMPO

El Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación  
JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS.

—★—

Concédese a la Décimoséptima (17a.) Compañía del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, con sede en la ciudad de Huehuetenango, a título gratuito y por el plazo que se expresa, el usufructo del área de terreno que actualmente ocupa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 685-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar impulso a las actividades de instituciones cuya loable labor incida en mejorar el modo de vida y la seguridad de todos los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, es una entidad no lucrativa encaminada a los fines indicados anteriormente, de la que forma parte la Décimoséptima (17a.) Compañía con sede en la ciudad de Huehuetenango, cuyos servicios requieren de un título legal sobre el área que ocupa para el cumplimiento de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación al cual está adscrito el bien sobre el que se encuentra el área solicitada no tiene objeción a que se otorgue legalmente y consta la anuencia y las instrucciones al respecto del Ministerio de Finanzas Públicas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto estipula el artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por Decretos Leyes 36-82 y 87-83,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conceder a la Décimoséptima (17a.) Compañía del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, con sede en la ciudad de Huehuetenango, a título gratuito y por el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se otorgue la escritura correspondiente, el usufructo del área que actualmente ocupa, de tres mil seiscientos veintisiete metros cuadrados (3627 Mts.<sup>2</sup>) de la finca urbana inscrita bajo el número 11,112, folio 300 del libro 59 del departamento de Huehuetenango, área que tendrá las medidas y colindancias que le aparecen en el plano elaborado por el Ingeniero Civil Rafael Leiva Prera. Dicha área no será desmembrada toda vez que la finca matriz continúa adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 2o.—El usufructo se concede bajo las siguientes condiciones:

a) El área de terreno en referencia se destinará exclusivamente para instalar el cuartel y dependencias afines al mismo, de la Compañía de Bomberos Voluntarios beneficiada, quedán-